



[Logo]

Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.: General
22 de agosto de 2023

Idioma del documento original: Inglés

Comité de los Derechos del Niño

Observación general n.º 26 (2023) relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático*

I. Introducción

1. El alcance y la magnitud de la triple crisis del planeta, que comprende la emergencia climática, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación generalizada, es una amenaza urgente y sistémica para los derechos de los niños en todo el mundo. La extracción y el uso insostenibles de los recursos naturales, combinados con la contaminación generalizada por polución y residuos, han tenido un profundo impacto en el entorno natural, lo que ha propiciado el cambio climático, intensificando la contaminación tóxica del agua, el aire y el suelo, provocado la acidificación de los océanos y devastado la biodiversidad y los propios ecosistemas que sustentan la vida.

2. Los esfuerzos de los niños por concienciar a las personas sobre estas crisis medioambientales sirvieron como motivación e impulsaron la presente observación general. El Comité se benefició enormemente de las aportaciones de los niños en su día de debate general de 2016 sobre los derechos del niño y el medio ambiente. Un equipo de asesoramiento infantil diverso y comprometido, formado por 12 asesores de entre 11 y 17 años, apoyó el proceso de consulta emprendido para la observación general, con 16.331 aportaciones de niños procedentes de 121 países a través de encuestas en línea, grupos de debate y consultas presenciales nacionales y regionales.

3. Los niños consultados informaron sobre los efectos negativos de la degradación medioambiental y el cambio climático en sus vidas y comunidades. Reivindicaron su derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: "El medio ambiente es nuestra vida". "Los adultos [deberían] dejar de tomar decisiones para un futuro que no van a vivir. [Nosotros] somos el medio clave [para] parar el cambio climático, ya que son [nuestras] vidas las que están en juego" "Me gustaría decirles [a los adultos] que somos las generaciones futuras y que, si destruyen el planeta, ¿dónde se supone que vamos a vivir nosotros?"¹

4. Los niños defensores de los derechos humanos, como agentes de cambio, han hecho aportaciones históricas a los derechos humanos y a la protección del medio ambiente. Sus posiciones deben ser reconocidas, y sus demandas de medidas urgentes y decisivas para hacer frente al daño medioambiental global tienen que ser atendidas.

5. Aunque la presente observación general se centra en el cambio climático, su aplicación no debe limitarse a ninguna cuestión medioambiental en particular. En el futuro pueden surgir nuevos retos medioambientales como, por ejemplo, los relacionados con el desarrollo tecnológico y económico, y el cambio social. Los Estados deberán velar por que la presente observación general se difunda ampliamente entre todas las partes interesadas, en particular los niños, y por que esté disponible en múltiples idiomas y formatos, incluidas versiones adaptadas a la edad y accesibles.

* Adoptada por el Comité en su 93.ª sesión (8-26 de mayo de 2023).

¹Véase <https://childrightsenvironment.org/reports/>.

A. Enfoque de la protección del medio ambiente basado en los derechos del niño

6. La aplicación de un enfoque del medio ambiente basado en los derechos del niño requiere la plena consideración de todos los derechos del niño contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de sus Protocolos Facultativos.

7. En un enfoque basado en los derechos del niño, el proceso de cumplimiento de los derechos del niño es tan importante como el resultado. Como titulares de derechos, los niños tienen derecho a la protección frente a la violación de sus derechos derivada de daños medioambientales y a ser reconocidos y respetados plenamente como agentes medioambientales. Al adoptar este enfoque, se presta especial atención a las múltiples barreras a las que se enfrentan los niños en situaciones desfavorecidas para disfrutar y reclamar sus derechos.

8. Un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es tanto un derecho humano en sí mismo como un derecho necesario para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos del niño. Por el contrario, la degradación del medio ambiente, incluidas las consecuencias de la crisis climática, afecta negativamente al disfrute de estos derechos, en particular para los niños en situaciones desfavorecidas o los que viven en regiones muy expuestas al cambio climático. El ejercicio por parte de los niños de sus derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, a la información y la educación, a participar y ser escuchados y a recursos efectivos puede dar lugar a la creación de políticas medioambientales más respetuosas con los derechos y, por tanto, más ambiciosas y eficaces. De este modo, los derechos del niño y la protección del medio ambiente forman un círculo virtuoso.

B. Evolución de la legislación internacional sobre derechos humanos y medio ambiente

9. La Convención aborda explícitamente las cuestiones medioambientales recogidas en el artículo 24 (2) (c), por el que los Estados están obligados a tomar medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación medioambiental, y en el artículo 29 (1) (e), por el que están obligados a orientar la educación de los niños hacia el respeto por el entorno natural. Desde la creación de la Convención, se han ido aceptando cada vez más las amplias interconexiones existentes entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente. Las crisis medioambientales sin precedentes y los consiguientes retos para la realización de los derechos del niño exigen una interpretación dinámica de la Convención.

10. El Comité es consciente de los esfuerzos realizados para su interpretación, que incluyen: (a) el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible por la Asamblea General² y el Consejo de Derechos Humanos;³ (b) los principios marco sobre derechos humanos y medio ambiente;⁴ (c) las reglas, principios, normas y obligaciones existentes y en evolución en virtud del derecho ambiental internacional, como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París; (d) los avances jurídicos y la jurisprudencia a nivel regional que reconocen la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; y (e) el reconocimiento de alguna forma del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en los acuerdos internacionales, la jurisprudencia de los tribunales regionales y nacionales, las constituciones nacionales, las leyes y las políticas de una gran mayoría de Estados.⁵

C. Equidad intergeneracional y generaciones futuras

11. El Comité reconoce el principio de equidad intergeneracional y los intereses de las generaciones futuras, a los que se refirieron mayoritariamente los niños consultados. Si bien los derechos de los niños que están presentes en la Tierra requieren una atención urgente e inmediata, los niños que van llegando continuamente también tienen derecho al cumplimiento de sus derechos humanos en la mayor medida posible. Más allá de sus obligaciones inmediatas en virtud de la Convención con respecto al medio ambiente, los Estados son responsables de las amenazas previsibles relacionadas con el medio ambiente

² Resolución 76/300 de la Asamblea General.

³ Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos.

⁴ [A/HRC/37/59](#), anexo.

⁵ Véase [.A/HRC/43/53](#)

que puedan surgir como resultado de sus actos u omisiones en el presente, cuyas implicaciones plenas pueden no manifestarse hasta pasados años o incluso décadas.

D. Objetivos

12. En la presente observación general, el Comité pretende:

(a) Subrayar la urgente necesidad de abordar los efectos adversos de la degradación medioambiental, con especial atención al cambio climático, sobre el disfrute de los derechos del niño;

(b) Promover una comprensión holística de los derechos del niño en su aplicación a la protección del medio ambiente.

(c) Precisar las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención y proporcionar orientaciones autorizadas sobre las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo adecuadas para hacer frente a los daños ambientales, con especial atención al cambio climático.

II. Derechos específicos de la Convención en relación con el medio ambiente

13. Los derechos del niño, como todos los derechos humanos, son indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. Algunos derechos se ven especialmente amenazados por la degradación medioambiental. Otros desempeñan un papel decisivo en la salvaguardia de los derechos del niño en relación con el medio ambiente. El derecho a la educación, por ejemplo, es un derecho que contempla ambas dimensiones.

A. Derecho a la no discriminación (art. 2)

14. Los Estados tienen la obligación de prevenir eficazmente la discriminación medioambiental directa e indirecta, ofrecer medidas de protección contra ella y aportar soluciones. Los niños en general, y determinados grupos de niños en particular, se enfrentan a mayores obstáculos para el disfrute de sus derechos, debido a múltiples e interrelacionadas formas de discriminación; entre estas formas se incluyen las prohibidas específicamente en el artículo 2 de la Convención y la "otra condición" a la que se hace referencia en dicho artículo. El impacto de los daños medioambientales tiene un efecto discriminatorio sobre determinados grupos de niños, especialmente los niños indígenas, los pertenecientes a grupos minoritarios, los discapacitados y los que viven en entornos propensos a los desastres o vulnerables al clima.

15. Los Estados deben recopilar datos desglosados para identificar los efectos diferenciales de los daños relacionados con el medio ambiente en los niños y comprender mejor las interseccionalidades, prestando especial atención a los grupos de niños que corren mayor riesgo, y aplicar medidas y políticas especiales según sea necesario. Los Estados deben garantizar que toda la legislación, las políticas y los programas que aborden cuestiones medioambientales no sean discriminatorios, intencionadamente o no, hacia los niños en su contenido o aplicación.

B. Interés superior del niño (art. 3)

16. Las decisiones medioambientales generalmente conciernen a los niños, y el interés superior del niño será una consideración primordial en la adopción y aplicación de estas decisiones, incluidas las leyes, reglamentos, políticas, normas, directrices, planes, estrategias, presupuestos, acuerdos internacionales y la prestación de asistencia para el desarrollo. Cuando una decisión medioambiental pueda tener un impacto significativo en los niños, es conveniente llevar a cabo un procedimiento más detallado para evaluar y determinar el interés superior del niño que lo dote de oportunidades para su participación efectiva y significativa.

17. La determinación del interés superior del niño debe incluir una evaluación de las circunstancias específicas que ponen al niño en una situación de riesgo único en el contexto de los riesgos medioambientales. La evaluación del interés superior del niño tendrá por objeto garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Los Estados no solo deben proteger a los niños contra los daños ambientales, sino también garantizar su bienestar y desarrollo, teniendo en cuenta la posibilidad de riesgos y daños futuros⁶.

18. La adopción de todas las medidas de aplicación también debe seguir un procedimiento que garantice que el interés superior del niño constituya una consideración primordial. Una evaluación del impacto sobre los derechos del niño debe utilizarse para evaluar el impacto medioambiental de todas las medidas de aplicación, como cualquier política, legislación, reglamento, presupuesto u otra decisión administrativa propuesta que afecte a los niños, y debe complementar la supervisión y evaluación continuas del impacto de las medidas sobre los derechos del niño.

19. Los posibles conflictos entre el interés superior del niño y otros intereses o derechos deben resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes afectadas. Los responsables de la toma de decisiones deben analizar y sopesar los derechos e intereses de todos los afectados, dando la importancia adecuada a la primacía del interés superior del niño. Los Estados deben tener en cuenta la posibilidad de que decisiones medioambientales que parecen razonables individualmente y a corto plazo puedan llegar a ser irrazonables en su conjunto al considerar todo el daño que pueden llegar a causar a los niños a lo largo de su vida.

C. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

20. El derecho a la vida se ve amenazado por la degradación medioambiental, incluidos el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, que están estrechamente relacionados con otros retos fundamentales que impiden el cumplimiento de este derecho, como la pobreza, la desigualdad y los conflictos. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que los niños estén protegidos de las muertes prematuras o no naturales previsibles y de las amenazas contra su vida que puedan ser causadas por actos y omisiones, así como por las actividades de los agentes empresariales, y disfruten de su derecho a una vida digna.⁷ Tales medidas incluyen la adopción y aplicación efectiva de normas medioambientales, como por ejemplo las relacionadas con la calidad del aire y del agua, la seguridad alimentaria, la exposición al plomo y las emisiones de gases de efecto invernadero, y todas las demás medidas medioambientales adecuadas y necesarias que protejan el derecho del niño a la vida.

21. Las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 6 de la Convención también se aplican a los problemas estructurales y a largo plazo derivados de las condiciones ambientales que pueden suponer amenazas directas al derecho a la vida y exigen la adopción de medidas adecuadas para hacer frente a esas condiciones, como por ejemplo el uso sostenible de los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas y la protección de los ecosistemas sanos y la biodiversidad. Se precisan medidas especiales de protección para prevenir y reducir la mortalidad infantil debida a las condiciones ambientales y para los grupos en situación de vulnerabilidad.

22. La degradación medioambiental aumenta el riesgo de que los niños se enfrenten a graves violaciones de sus derechos en los conflictos armados debido al desplazamiento, la hambruna y el aumento de la violencia. En el contexto de los conflictos armados, los Estados deben prohibir el desarrollo o la retención de artefactos explosivos sin detonar y residuos de armas biológicas, químicas y nucleares, y garantizar la limpieza de las zonas contaminadas por ellos, en consonancia con los compromisos internacionales.

23. La degradación del medio ambiente pone en peligro la capacidad de los niños para alcanzar su pleno desarrollo, con implicaciones para una amplia gama de otros derechos contemplados en la Convención. El desarrollo de los niños está interrelacionado con el entorno en el que viven. Los beneficios para el desarrollo de un medio ambiente sostenible incluyen los relacionados con las oportunidades de experimentar actividades al aire libre y de interactuar y jugar en entornos naturales, incluido el mundo animal.

24. Los niños más pequeños son especialmente susceptibles a los peligros ambientales debido a sus pautas excepcionales de actividad, comportamientos y fisiología. La exposición a contaminantes tóxicos, incluso a niveles bajos, durante periodos de mayor vulnerabilidad en el desarrollo puede alterar fácilmente los procesos de maduración del cerebro, los órganos y el sistema inmunitario y causar enfermedades y deficiencias durante la infancia y con posterioridad a ella, a veces tras un amplio periodo de latencia. Los efectos de los contaminantes medioambientales pueden incluso

⁶ Observación general n.º 14 (2013) relativa al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrs. 16 (e), 71 y 74.

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general n.º 36 (2018) relativa al derecho a la vida, párr. 62.

persistir en las generaciones futuras. Los Estados deben considerar de forma coherente y explícita el impacto de la exposición a sustancias tóxicas y a la contaminación en los primeros años de vida.

25. Los Estados deben reconocer cada etapa de la infancia, la importancia de cada una de ellas para las etapas posteriores de maduración y desarrollo, y las distintas necesidades de los niños en cada una de estas etapas. Para crear un entorno óptimo para el derecho al desarrollo, los Estados deben considerar de forma explícita y coherente todos los factores necesarios para que los niños de todas las edades sobrevivan, se desarrollen y prosperen al máximo de su potencial, y diseñar y aplicar intervenciones basadas en datos que aborden una amplia gama de factores ambientales determinantes durante el curso de la vida.

D. Derecho a ser escuchado (art. 12)

26. Los niños consideran que las cuestiones medioambientales son muy importantes para sus vidas. Las voces de los niños son una poderosa fuerza mundial para la protección del medio ambiente, y sus opiniones añaden perspectivas y experiencias relevantes con respecto a la toma de decisiones sobre asuntos medioambientales a todos los niveles. Incluso desde una edad temprana, los niños pueden mejorar la calidad de las soluciones medioambientales, por ejemplo, aportando valiosísimos conocimientos sobre cuestiones como la eficacia de los sistemas de alerta de amenazas medioambientales. Las opiniones de los niños deben buscarse de forma proactiva y se les debe dar la debida importancia en la elaboración y la aplicación de medidas destinadas a abordar los retos medioambientales significativos y a largo plazo que están dando forma a sus vidas. Los niños pueden utilizar medios creativos de expresión, como el arte y la música, para participar y expresar sus opiniones. Puede ser necesario un apoyo adicional y estrategias especiales para capacitar a los niños en situaciones desfavorecidas, como los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los que viven en zonas vulnerables, para que ejerzan su derecho a ser escuchados. El entorno y las herramientas digitales pueden mejorar las consultas con los niños y ampliar su capacidad y sus oportunidades de participar de forma efectiva en cuestiones medioambientales, incluso a través de la defensa colectiva, si se utilizan con cuidado y prestando la debida atención a los retos relacionados con la inclusión digital.⁸

27. Los Estados deben velar por que existan mecanismos adecuados a la edad, seguros y accesibles para que las opiniones de los niños sean escuchadas con regularidad y en todas las fases de los procesos de toma de decisiones medioambientales sobre legislación, políticas, reglamentos, proyectos y actividades que puedan afectarles, a nivel local, nacional e internacional. Para una participación libre, activa, significativa y efectiva, los niños deben recibir educación sobre el medio ambiente y los derechos humanos, información accesible y adecuada a su edad, tiempo y recursos suficientes, así como un entorno propicio y de apoyo. Deben recibir información sobre los resultados de las consultas relacionadas con el medio ambiente y retroacción sobre cómo se han tenido en cuenta sus opiniones, y tener acceso a procedimientos de reclamación y recursos adaptados a los niños cuando no se tenga en cuenta su derecho a ser escuchados en el contexto medioambiental.

28. A nivel internacional, los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales deben facilitar la participación de las asociaciones de niños y de las organizaciones o grupos dirigidos por niños en los procesos de toma de decisiones sobre el medio ambiente. Los Estados deben garantizar que sus obligaciones relativas al derecho de los niños a ser escuchados se incorporen a los procesos internacionales de toma de decisiones sobre el medio ambiente, incluidas las negociaciones y la aplicación de los instrumentos del derecho internacional sobre el medio ambiente. Los esfuerzos para aumentar la participación de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones medioambientales deben incluir también a los niños.

E. Libertad de expresión, reunión pacífica y asociación (arts. 13 y 15)

29. Niños de todo el mundo están actuando, individual y colectivamente, para proteger el medio ambiente, por ejemplo, poniendo de relieve las consecuencias del cambio climático. Los Estados deberán respetar y proteger el derecho de los niños a la libertad de expresión, reunión pacífica y

⁸ Observación general n.º 25 (2021), relativa a los derechos del niño en relación con el entorno digital, párrs. 16 y 18.

asociación en relación con el medio ambiente, en particular proporcionando un entorno seguro y propicio y un marco jurídico e institucional en el que los niños puedan ejercer efectivamente sus derechos. Los derechos de los niños a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación no serán objeto de más restricciones que las impuestas por la ley y las que sean necesarias en una sociedad democrática.

30. Los niños que ejercen su derecho a la libertad de expresión o participan en protestas sobre cuestiones medioambientales, incluidos los niños defensores de los derechos humanos medioambientales, se enfrentan a menudo a amenazas, intimidación, acoso y otras represalias graves. Los Estados están obligados a proteger sus derechos, entre otras cosas proporcionando un entorno seguro y capacitador a las iniciativas organizadas por niños para defender los derechos humanos en las escuelas y otros escenarios. Los Estados, los agentes estatales, como la policía, y otras partes interesadas, incluidos los profesores, deben recibir formación sobre los derechos civiles y políticos de los niños, incluidas las medidas para garantizar que los niños puedan disfrutar de ellos en condiciones de seguridad. Los Estados deben tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que no se impongan más restricciones que las previstas por la ley y las que sean necesarias para formar asociaciones y afiliarse a ellas o para participar en protestas ecologistas. No se debe abusar de las leyes, incluidas las relativas a la difamación y la calumnia, para suprimir los derechos de los niños. Los Estados deben adoptar y aplicar leyes para proteger a los niños defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben proporcionar recursos efectivos contra las violaciones de los derechos de los niños a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación.

31. Los Estados deben fomentar, reconocer y apoyar la contribución positiva de los niños a la sostenibilidad medioambiental y la justicia climática, como un medio importante de compromiso civil y político a través del cual los niños pueden negociar y defender la aplicación de sus derechos, incluido su derecho a un medio ambiente sostenible, e imputar la responsabilidad a los Estados.

F. Acceso a la información (arts. 13 y 17)

32. El acceso a la información es esencial para que los niños y sus padres o tutores puedan comprender los efectos que puedan originar los daños medioambientales sobre los derechos del niño. También es un prerrequisito crucial para la realización de los derechos de los niños a expresar sus opiniones, a ser escuchados y a la proporción de recursos efectivos en materia de medio ambiente.

33. Los niños tienen derecho a acceder a información precisa y fiable sobre el medio ambiente, en particular sobre las causas, los efectos y las fuentes reales y potenciales de los daños climáticos y medioambientales, las respuestas adaptativas, la legislación y los reglamentos pertinentes sobre el clima y el medio ambiente, las conclusiones de las evaluaciones del impacto climático y medioambiental, las políticas y los planes y las opciones de estilos de vida sostenibles. Esta información capacita a los niños para aprender lo que pueden hacer en su entorno inmediato en relación con la gestión de residuos, el reciclaje y los comportamientos de consumo.

34. Los Estados tienen la obligación de facilitar información relativa al medio ambiente. Los métodos de difusión deben ser aquellos apropiados para las edades y capacidades de los niños y estar orientados a superar obstáculos como el analfabetismo, la discapacidad, las barreras lingüísticas, la distancia y el acceso limitado a las tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados deben instar a los medios de comunicación a difundir información y materiales precisos sobre el medio ambiente, como por ejemplo las medidas que los niños y sus familias pueden adoptar para gestionar los efectos producidos por catástrofes relacionadas con el cambio climático.

G. Derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia (art. 19)

35. La degradación medioambiental, incluida la crisis climática, es una forma de violencia estructural contra los niños y puede causar el colapso social de comunidades y familias. La pobreza, las desigualdades económicas y sociales, la inseguridad alimentaria y los desplazamientos forzados agravan el riesgo de que los niños sufran violencia, abusos y explotación. Por ejemplo, los hogares más pobres son menos resistentes a los efectos relacionados con el medio ambiente, incluidas las causadas o agravadas por el cambio climático, como la subida del nivel del mar, las inundaciones, los ciclones, la contaminación atmosférica, los fenómenos meteorológicos extremos, la desertificación, la deforestación, las sequías, los incendios, las tormentas y la pérdida de la biodiversidad. Las dificultades económicas, la escasez de alimentos y agua potable y la fragilidad de los sistemas de protección de la infancia que provocan estas crisis socavan las rutinas diarias de las familias, suponen una carga adicional para los niños y aumentan su vulnerabilidad a la violencia de

género, el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, el trabajo infantil, el secuestro, la trata de niños, el desplazamiento, la violencia y la explotación sexuales y el reclutamiento en grupos criminales, armados y/o extremistas violentos. Los niños deben ser protegidos de todas las formas de violencia física y psicológica, como la violencia doméstica o la infligida a los animales.

36. La inversión en servicios de atención a la infancia puede reducir considerablemente los riesgos medioambientales generales a los que se enfrentan los niños en todo el mundo. Los Estados deben adoptar medidas intersectoriales para hacer frente a los factores de violencia contra los niños relacionados con la degradación del medio ambiente.

H. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24)

37. El derecho a la salud incluye el disfrute de una serie de instalaciones, bienes, servicios y condiciones que son necesarios para conseguir el más alto nivel posible de salud, incluido un medio ambiente saludable. Este derecho está supeditado a y es indispensable para el disfrute de muchos otros derechos contemplados en la Convención.

38. La contaminación del medio ambiente es una de las principales amenazas para la salud de los niños, como se reconoce explícitamente en el artículo 24 (2) (c) de la Convención. Sin embargo, en muchos países se suele restar importancia a la contaminación y se subestima su impacto. La escasez de agua potable, un saneamiento inadecuado y la contaminación del aire en los hogares suponen graves amenazas para la salud de los niños. La contaminación asociada a actividades industriales pasadas y presentes, incluida la exposición a sustancias nocivas y residuos tóxicos, presenta amenazas más complejas para la salud, que a menudo provocan efectos mucho tiempo después de la exposición.

39. El cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas son obstáculos para la realización del derecho de los niños a la salud. Estos factores ambientales suelen estar interrelacionados, exacerbando las disparidades sanitarias existentes. Por ejemplo, el aumento de las temperaturas provocado por el cambio climático incrementa el riesgo de enfermedades transmitidas por vectores y zoonosis, así como las concentraciones de contaminantes atmosféricos que atrofian el desarrollo cerebral y pulmonar y agravan las afecciones respiratorias. El cambio climático, la contaminación y las sustancias tóxicas son factores clave de la alarmante pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas de los que depende la salud humana. Los efectos específicos incluyen la reducción de la diversidad microbiana, fundamental para el desarrollo del sistema inmunitario de los niños, y el aumento de la prevalencia de enfermedades autoinmunes, con efectos a largo plazo.

40. La contaminación del aire y el agua, la exposición a sustancias tóxicas, incluidos los fertilizantes químicos, la degradación del suelo y la tierra y otros tipos de daños medioambientales aumentan la mortalidad infantil, especialmente entre los menores de 5 años, y contribuyen a la prevalencia de enfermedades, a un desarrollo cerebral deficiente y a los subsiguientes déficits cognitivos. Los efectos del cambio climático, como la escasez de agua, la inseguridad alimentaria, las enfermedades transmitidas por vectores y por el agua, la intensificación de la contaminación atmosférica y los traumatismos físicos relacionados con fenómenos repentinos o de evolución lenta, afectan de forma desproporcionada a los niños.⁹

41. Otro motivo de preocupación son las condiciones psicosociales y de salud mental actuales y previstas de los niños causadas por daños medioambientales, incluidos los fenómenos relacionados con el cambio climático. La clara relación que está surgiendo entre los daños medioambientales y la salud mental de los niños, como la depresión y la ecoansiedad, requiere una atención urgente, tanto en términos de respuesta como de programas de prevención, por parte de las autoridades de salud pública y educación.

42. Los Estados deben integrar en sus planes, políticas y estrategias nacionales relativas tanto a la salud como al medio ambiente medidas para abordar los problemas de salud ambiental que afectan a los niños. Los marcos legislativo, normativo e institucional, incluida la normativa relativa al sector empresarial, deben proteger eficazmente la salud medioambiental de los niños en los lugares donde viven, estudian, juegan y trabajan. Las normas de salud ambiental deben estar en concordancia con los mejores conocimientos científicos disponibles y todas las directrices internacionales pertinentes, como las establecidas por la Organización Mundial de la Salud, y aplicarse estrictamente.

⁹ Por ejemplo, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Sexto Informe de Evaluación, Resumen para responsables de políticas, gráfico SPM.1, Los datos muestran los efectos desproporcionados, acumulativos y a largo plazo del cambio climático sobre las personas nacidas en 2020.

Las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 24 de la Convención también se aplican a la hora de elaborar y aplicar acuerdos medioambientales para hacer frente a las amenazas transfronterizas y mundiales para la salud infantil.

43. El derecho a la salud incluye el acceso de los niños afectados por daños medioambientales a instalaciones, bienes y servicios de salud pública y atención sanitaria de alta calidad, y debe prestarse especial atención a las poblaciones desatendidas y de difícil acceso y a la prestación de atención prenatal materna de alta calidad en todo el país. Las instalaciones, los programas y los servicios deben estar equipados para responder a los peligros para la salud derivados del medio ambiente. La protección de la salud también se aplica a las condiciones que los niños necesitan para llevar una vida sana, como un clima seguro, agua potable limpia y segura y saneamiento, energía sostenible, vivienda adecuada, acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y seguros y condiciones de trabajo saludables.

44. La disponibilidad de datos de alta calidad es crucial para una protección óptima contra los riesgos climáticos y medioambientales para la salud. Los Estados deben evaluar los efectos locales, nacionales y transfronterizos de los daños medioambientales sobre la salud, incluidas las causas de mortalidad y morbilidad, teniendo en cuenta todo el ciclo vital de los niños y las vulnerabilidades y desigualdades a las que se enfrentan en cada etapa de su vida. Deberán identificarse las preocupaciones prioritarias, los efectos del cambio climático y los nuevos problemas de salud ambiental. Además de los datos recogidos a través de los sistemas habituales de información sanitaria, se precisan, por ejemplo, estudios longitudinales de cohortes y estudios de mujeres embarazadas, lactantes y niños que captan los riesgos en momentos críticos de su desarrollo.

I. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado (arts. 26 y 27)

45. Los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un requisito previo para la realización de este derecho, incluido el derecho a una vivienda adecuada, a la seguridad alimentaria y a agua potable y saneamiento seguros y limpios.¹⁰

46. El Comité subraya que los derechos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua y al saneamiento deben realizarse de forma sostenible, incluso en lo que respecta al consumo material, al uso de recursos y energía y a la utilización del espacio y la naturaleza.

47. La exposición a daños medioambientales tiene causas tanto directas como estructurales y agrava los efectos de la pobreza infantil multidimensional. En el contexto medioambiental resulta especialmente relevante la seguridad social, garantizada por el artículo 26 de la Convención. Se insta a los Estados a introducir elementos en las políticas de seguridad social y en los pisos de protección social que proporcionen a los niños y a sus familias protección contra los impactos medioambientales y los daños de lenta aparición, incluidos los derivados del cambio climático. Los Estados deben reforzar los programas de lucha contra la pobreza centrados en la infancia en las zonas más vulnerables a los riesgos medioambientales.

48. Los niños, incluidos los refugiados, deben tener acceso a una vivienda digna que se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos. Las viviendas deben ser sostenibles y resistentes y no deben construirse en lugares contaminados o en zonas con alto riesgo de degradación medioambiental. Las viviendas deben disponer de fuentes de energía seguras y sostenibles para cocinar, calentar, iluminar y ventilar adecuadamente, y estar libres de moho, sustancias tóxicas y humo. Debe realizarse una gestión eficaz de los residuos y la basura, la protección contra el tráfico, el ruido excesivo y el hacinamiento, y el acceso a agua potable e instalaciones de saneamiento e higiene sostenibles.

49. Los niños no deben ser objeto de desahucios forzosos sin que se les haya proporcionado previamente un alojamiento alternativo adecuado, incluida la reubicación vinculada a proyectos de desarrollo e infraestructuras que aborden la energía y/o la mitigación del cambio climático y las medidas de adaptación. Las evaluaciones de impacto sobre los derechos de la infancia deben ser un requisito previo para este tipo de proyectos. Se debe prestar especial atención a la preservación del terreno tradicional de los niños indígenas y a la protección de la calidad

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 15 (2002) sobre el derecho al agua, párr. 3; y Comité de los Derechos del Niño, Observación general n.º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 48.

del entorno natural para el disfrute de sus derechos, incluido el derecho a un nivel de vida adecuado.¹¹

50. En situaciones de desplazamiento y migración transfronterizas vinculadas a fenómenos climáticos y medioambientales y relacionados con situaciones de conflicto armado, el Comité subraya la importancia de la cooperación internacional y la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo apropiadas para garantizar los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños bajo su jurisdicción, sin dar lugar a ningún tipo de discriminación. Las autoridades pertinentes deben tener en cuenta el riesgo de violación de los derechos de los niños causado por los efectos de la degradación medioambiental, incluido el cambio climático, a la hora de decidir sobre la admisión y de revisar las solicitudes de protección internacional, en particular teniendo en cuenta, por ejemplo, las consecuencias especialmente graves que tiene para los niños el suministro insuficiente de alimentos o de servicios sanitarios. Los Estados no deben deportar a los niños ni a sus familias a ningún lugar en el que corran un riesgo real de sufrir violaciones graves como consecuencia de los efectos adversos de la degradación medioambiental.

J. Derecho a la educación (arts. 28 y 29 (1) (e))

51. La educación es una de las piedras angulares para un enfoque del medio ambiente basado en los derechos del niño. Los niños han destacado que la educación resulta esencial para proteger sus derechos y el medio ambiente y para aumentar su concienciación y preparación ante los daños medioambientales; sin embargo, el derecho a la educación es muy vulnerable a las repercusiones de los daños medioambientales, ya que pueden provocar el cierre y la interrupción de las clases, el abandono escolar y la destrucción de escuelas y lugares para jugar.

52. El artículo 29 (1) (e) de la Convención, que exige que la educación del niño esté encaminada a desarrollar el respeto del medio ambiente natural, debe leerse conjuntamente con el artículo 28, para garantizar que todo niño tenga derecho a recibir una educación que refleje los valores medioambientales.¹²

53. Una educación medioambiental basada en los derechos debe ser transformadora, integradora, centrada en el niño, adaptada a él y fortalecedora. Debe perseguir el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y los talentos del niño, reconocer la estrecha interrelación entre el respeto del entorno natural y otros valores éticos contemplados en el apartado 1 del artículo 29 de la Convención y tener una orientación tanto local como mundial.¹³ Los programas escolares deben adaptarse a los contextos medioambientales, sociales, económicos y culturales específicos de los niños y promover la comprensión de las situaciones de otros niños afectados por la degradación medioambiental. Los materiales didácticos deben proporcionar información medioambiental científicamente exacta, actualizada y adecuada al desarrollo y a la edad. Todos los niños deberían estar dotados de las aptitudes necesarias para hacer frente a los retos medioambientales que se les presenten en la vida, como los riesgos de catástrofes y los efectos sobre la salud relacionados con el medio ambiente, incluida la capacidad de reflexionar críticamente sobre dichos retos, resolver problemas, tomar decisiones equilibradas y asumir responsabilidades medioambientales, por ejemplo mediante estilos de vida y de consumo sostenibles, según cómo evolucionen sus facultades.

54. Los valores medioambientales deben reflejarse en la educación y la formación de todos los profesionales implicados en la educación, abarcando los métodos de enseñanza, las tecnologías y los enfoques utilizados en la educación, los entornos escolares y la preparación de los niños para empleos sostenibles. La educación medioambiental va más allá de la escolarización formal para abarcar el amplio abanico de experiencias vividas y aprendizajes. Los métodos exploratorios, no formales y prácticos, como el aprendizaje al aire libre, son los más usados para alcanzar este objetivo de la educación.

55. Los Estados deben construir infraestructuras seguras, en buen estado y resistentes para un aprendizaje eficaz. Esto incluye garantizar la disponibilidad de rutas peatonales y ciclistas y de transporte público a la escuela, y que las escuelas y los centros de aprendizaje alternativo estén situados a distancias seguras de fuentes de contaminación, inundaciones, corrimientos de tierras y otros peligros medioambientales, incluidos los lugares contaminados, así como la construcción de

¹¹ Observación general n.º 11 (2009) relativa a los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párrs. 34 y 35.

¹² Observación general n.º 1 (2001) relativa a los propósitos de la educación, párr. 13.

¹³ *Ibidem*, párrs. 2, 12 y 13.

los lugares contaminados, así como la construcción de edificios y aulas con calefacción y refrigeración adecuadas y acceso a agua potable¹⁴ e instalaciones sanitarias suficientes, seguras y adecuadas. Las instalaciones escolares respetuosas con el medio ambiente, así como las que cuentan con iluminación y calefacción procedentes de energías renovables y jardines comestibles, pueden beneficiar a los niños y garantizar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones medioambientales.

56. Durante y después de la escasez de agua, las tormentas de arena, las olas de calor y otros fenómenos meteorológicos graves, los Estados deben garantizar el acceso físico a las escuelas, especialmente para los niños de comunidades aisladas o rurales, o considerar métodos de enseñanza alternativos, como las instalaciones educativas móviles y la educación a distancia. Debe darse prioridad a las comunidades desfavorecidas a la hora de climatizar y renovar las escuelas. Los Estados deben garantizar un alojamiento alternativo a las poblaciones desplazadas lo antes posible para asegurarse de que las escuelas no se utilizan como refugios. Al responder a las emergencias causadas por fenómenos meteorológicos graves en zonas ya afectadas por conflictos armados, los Estados deben garantizar que las escuelas no se conviertan en objetivos de la actividad de grupos armados.

57. Los Estados deben reconocer y abordar los desproporcionados efectos indirectos y en cadena de la degradación medioambiental sobre la educación de los niños, prestando especial atención a las situaciones específicas de género, como los niños que abandonan la escuela debido a cargas domésticas y económicas adicionales en hogares que se enfrentan a dificultades relacionadas con el medio ambiente.

K. Derechos de los niños indígenas y de los niños pertenecientes a grupos minoritarios (art. 30)

58. Los niños indígenas se ven afectados de forma desmesurada por la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático. Los Estados deben tener muy en cuenta el impacto de los daños medioambientales, como la deforestación, en las tierras y culturas tradicionales y en la calidad del entorno natural, garantizando al mismo tiempo los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo de los niños indígenas. Los Estados deben adoptar medidas para implicar de manera significativa a los niños indígenas y sus familias en la respuesta a los daños medioambientales, incluidos los causados por el cambio climático, teniendo debidamente en cuenta e integrando conceptos de las culturas indígenas y de las prácticas tradicionales en las medidas de mitigación y adaptación. Aunque los niños de las comunidades indígenas se enfrentan a riesgos únicos, también pueden actuar como educadores y defensores de la aplicación de las prácticas tradicionales para reducir el impacto de los peligros locales y reforzar la resiliencia, si estas prácticas se transmiten y reciben apoyo. Deberían adoptarse medidas comparables en relación con los derechos de los niños pertenecientes a grupos minoritarios no indígenas, cuyos derechos, modo de vida e identidad cultural están íntimamente relacionados con la naturaleza.

L. Derecho al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas (art. 31)

59. El juego y las actividades recreativas son esenciales para la salud y el bienestar de los niños y fomentan el desarrollo de la creatividad, la imaginación, la confianza en sí mismos, la autoeficacia y la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales. El juego y el esparcimiento contribuyen a todos los aspectos del aprendizaje y son fundamentales para el desarrollo integral del niño¹⁵ y, a su vez, ofrecen importantes oportunidades para que los niños exploren y experimenten el mundo natural y la biodiversidad, beneficiando su salud mental y su bienestar y contribuyendo a la comprensión, el aprecio y el cuidado del entorno natural.

60. Por el contrario, los entornos inseguros y peligrosos socavan la realización de los derechos contemplados en el artículo 31 (1) de la Convención y son factores de riesgo para la salud, el desarrollo y la seguridad de los niños. Los niños necesitan espacios inclusivos para jugar que se encuentren cerca de sus casas y libres de peligros ambientales. Los efectos del cambio climático agravan estos problemas, y las tensiones relacionadas con el cambio climático en los ingresos familiares pueden reducir el tiempo disponible de los niños para el descanso, el esparcimiento, las actividades recreativas y el juego, así como su capacidad para llevarlos a cabo.

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 15 (2002), párrs. 12 (c) (i) y 16 (b).

¹⁵ Observación general n.º 17 (2013) relativa al derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, párrs. 9 y 14 (c).

61. Los Estados adoptarán medidas legislativas, administrativas y de otra índole eficaces para garantizar que todos los niños, sin discriminación, puedan jugar y participar en actividades recreativas en entornos seguros, limpios y saludables, incluidos los espacios naturales, los parques y los patios de recreo. En la planificación pública, tanto en entornos rurales como urbanos, debe darse la debida importancia a las opiniones de los niños y priorizarse la creación de entornos que promuevan su bienestar. Debe tenerse en cuenta: (a) la facilitación del acceso, mediante medios de transporte seguros, asequibles y accesibles, a zonas verdes, grandes espacios abiertos y a la naturaleza para el juego y el recreo; (b) la creación de un entorno local seguro para el juego libre, exento de contaminación, productos químicos peligrosos y residuos; y (c) la adopción de medidas de tráfico rodado para reducir los niveles de contaminación cerca de los hogares, las escuelas y los patios de recreo, incluso mediante el diseño de zonas en las que tengan prioridad los niños que juegan, caminan y van en bicicleta.

62. Los Estados deben introducir leyes, reglamentos y directrices, acompañados de las asignaciones presupuestarias necesarias y de mecanismos eficaces de supervisión y aplicación, para garantizar que terceros cumplan el artículo 31 de la Convención, incluida la aplicación de normas de seguridad para todos los juguetes y espacios de juego y recreo, en particular en lo relativo a las sustancias tóxicas, en los proyectos de planificación urbana y rural. En situaciones de catástrofes relacionadas con el cambio climático, deben tomarse medidas para restablecer y proteger estos derechos mediante, entre otros, la creación o el restablecimiento de espacios seguros y el fomento del juego y la expresión creativa para promover la resiliencia y la curación psicológica.

I. Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

63. Los niños tienen derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Este derecho figura implícito en la Convención y se encuentra directamente relacionado, en particular, con los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo, en virtud del artículo 6, al más alto nivel posible de salud, incluso teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente, en virtud del artículo 24, a un nivel de vida digno, en virtud del artículo 27, y a la educación, en virtud del artículo 28, incluido el desarrollo del respeto del medio ambiente natural, en virtud del artículo 29.

64. Los elementos sustantivos de este derecho son profundamente importantes para los niños, dado que incluyen un aire limpio, un clima seguro y estable, ecosistemas y biodiversidad sanos, agua segura y en suficiente cantidad, alimentos sanos y sostenibles y entornos no tóxicos.¹⁶

65. Con vistas al cumplimiento de este derecho de los niños, el Comité considera que los Estados deben adoptar inmediatamente las siguientes medidas:

(a) Mejorar la calidad del aire, reduciendo tanto la contaminación del aire exterior como el doméstico, para prevenir la mortalidad infantil, especialmente entre los menores de 5 años;

(b) Garantizar el acceso a agua y saneamiento seguros y en cantidades suficientes, y a ecosistemas acuáticos saludables para prevenir la propagación de enfermedades transmitidas por el agua entre los niños;

(c) Transformar la agricultura y la pesca industriales para producir alimentos sanos y sostenibles destinados a prevenir la desnutrición y promover el crecimiento y el desarrollo de los niños;

(d) Eliminar de forma equitativa el uso de carbón, petróleo y gas natural, garantizar una transición justa y equitativa de las fuentes de energía e invertir en energías renovables, almacenamiento de energía y eficiencia energética para hacer frente a la crisis climática;

(e) Conservar, proteger y restaurar la biodiversidad;

(f) Prevenir la contaminación marina, prohibiendo la introducción directa o indirecta en el mar de sustancias peligrosas para la salud de los niños y los ecosistemas marinos;¹⁷

(g) Regular estrechamente y eliminar, según proceda, la producción, venta, uso y liberación de sustancias tóxicas que tengan efectos adversos desproporcionados para la salud de los niños, en particular las sustancias que son neurotóxicas para el desarrollo.¹⁸

¹⁶ Véase [.A/74/161](#), [.A/75/161](#), [.A/76/179](#), [A/HRC/40/55](#), [A/HRC/46/28](#) y [.A/HRC/49/53](#)

¹⁷ Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste, art. 2.2 (a).

66. Los elementos de procedimiento, como el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y un acceso a la justicia adaptado a los niños, con recursos efectivos, tienen la misma importancia que la capacitación de los niños, también a través de la educación, para que se conviertan en agentes de su propio destino.

67. Los Estados deben incorporar el derecho de los niños a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en su legislación nacional y tomar las medidas adecuadas para aplicarlo con el fin de reforzar las responsabilidades. Este derecho debe integrarse en todas las decisiones y medidas relativas a la infancia, incluidas las políticas relacionadas con la educación, el esparcimiento, el juego, el acceso a los espacios verdes, la protección de la infancia, la salud infantil y la migración, así como los marcos nacionales de aplicación de la Convención.

IV. Medidas generales de aplicación (art. 4)

A. Obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los niños

68. Los Estados deben garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los niños. La obligación de respetar los derechos de los niños exige que los Estados se abstengan de violar estos derechos causando daños medioambientales. Deberán proteger a los niños contra los daños medioambientales de otras fuentes y de terceros, incluso regulando las empresas comerciales. Los Estados parte también tienen la obligación de prevenir y remediar los efectos de las amenazas medioambientales sobre los derechos del niño, incluso cuando dichas amenazas sean incontrolables por el ser humano, por ejemplo, implementando sistemas de alerta temprana. Los Estados deben tomar medidas urgentes para cumplir su obligación de facilitar, promover y proporcionar a los niños el disfrute de sus derechos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, por ejemplo mediante la transición a energías limpias y la adopción de estrategias y programas que garanticen el uso sostenible de los recursos hídricos.

69. Los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para adoptar las medidas preventivas apropiadas para proteger a los niños contra los daños ambientales razonablemente previsibles y las violaciones de sus derechos, teniendo debidamente en cuenta el principio de precaución. Esto incluye la evaluación del impacto ambiental de las políticas y proyectos, la identificación y prevención de los daños previsibles, la mitigación de dichos daños si no son evitables y la provisión de soluciones oportunas y eficaces para reparar tanto los daños previsibles como los reales.

70. Los Estados también están obligados a respetar, proteger y cumplir los derechos del niño que se ejercen en relación con el medio ambiente. La obligación de respetar los derechos exige que se abstengan de cualquier acción que limite el derecho de los niños a expresar sus opiniones sobre cuestiones relacionadas con el medio ambiente y de impedir el acceso a información medioambiental precisa, y que protejan a los niños de la desinformación sobre los riesgos medioambientales y del riesgo de violencia u otras represalias. La obligación de cumplir los derechos exige que los Estados combatan las actitudes sociales negativas hacia el derecho de los niños a ser escuchados y faciliten su participación significativa en la toma de decisiones en materia de medio ambiente.

71. Los Estados deben adoptar medidas deliberadas, específicas y selectivas para lograr el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño relacionados con el medio ambiente, incluido su derecho a un medio ambiente sostenible, entre otras cosas mediante la adopción de leyes, políticas, estrategias o planes que tengan una base científica y sean coherentes con las directrices internacionales pertinentes relacionadas con la salud y la seguridad ambientales, y absteniéndose de adoptar medidas regresivas que protejan en menor medida a los niños.

72. Los Estados están obligados a destinar recursos financieros, naturales, humanos, tecnológicos, institucionales e informativos para hacer efectivos los derechos del niño en relación con el medio ambiente en la medida máxima de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional.

¹⁸ Véase [.A/HRC/49/53](#)

73. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del derecho internacional, incluidas las contenidas en los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente de los que formen parte, los Estados conservan la facultad discrecional de llegar a un equilibrio razonable entre la determinación de los niveles adecuados de protección del medio ambiente y la consecución de otros objetivos sociales a la luz de los recursos disponibles. No obstante, este margen de maniobra está limitado por las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención. A causa de la degradación del medio ambiente, los niños tienen muchas más probabilidades que los adultos de sufrir daños graves, incluidas consecuencias irreversibles y de por vida, y la muerte. Por lo tanto, dado su mayor deber de diligencia, los Estados deben establecer y hacer cumplir normas medioambientales que protejan a los niños de estos efectos desproporcionados y a largo plazo.²⁰

74. Los Estados deben garantizar la recopilación de datos e investigaciones fiables, actualizados periódicamente y desglosados sobre los daños medioambientales, incluidos los riesgos y las repercusiones reales de los daños relacionados con el cambio climático en los derechos de los niños. Estas recopilaciones deben incluir datos longitudinales sobre los efectos de los daños medioambientales en los derechos de los niños, en particular en la salud, la educación y el nivel de vida a diferentes edades. Dichos datos e investigaciones deben informar la formulación y evaluación de la legislación, las políticas, los programas y los planes medioambientales a todos los niveles y deben ponerse a disposición del público.

B. Evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño

75. Todas las propuestas de leyes, políticas, proyectos, reglamentos, presupuestos y decisiones relacionados con el medio ambiente, así como los que ya están en vigor, requieren evaluaciones rigurosas del impacto sobre los derechos del niño, de conformidad con el artículo 3 (1) de la Convención. Los Estados deben exigir la evaluación, tanto antes como después de la aplicación, del posible impacto directo e indirecto sobre el medio ambiente y el clima, incluidos los efectos transfronterizos, acumulativos y tanto de producción como de consumo, sobre el disfrute de los derechos del niño.

76. Independientemente de que las evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño se incluyan en el marco de una evaluación de impacto ambiental o integrada, o se lleven a cabo como una evaluación independiente, deben incorporar una consideración especial por el impacto diferencial de las decisiones ambientales sobre los niños, en particular los niños pequeños y otros grupos de niños en situación de mayor riesgo, medido en relación con todos los derechos pertinentes en virtud de la Convención, incluidos los impactos a corto, medio y largo plazo, combinados e irreversibles, los impactos interactivos y acumulativos y los impactos en las diferentes etapas de la infancia. Por ejemplo, los Estados que cuentan con importantes industrias de combustibles fósiles deben evaluar el impacto social y económico que tienen en los niños en sus medidas al respecto.

77. Las evaluaciones de impacto sobre los derechos del niño deben realizarse lo antes posible en el proceso de toma de decisiones, en las fases cruciales de dichos procesos y en el seguimiento de las medidas adoptadas. Dichas evaluaciones deben realizarse con la participación de los niños y se debe dar la debida importancia a sus opiniones y a las de los expertos en el campo. Los resultados deben publicarse en un lenguaje adaptado a los niños y en las lenguas que estos utilicen.

C. Los derechos del niño y el sector empresarial

78. Las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos del niño en relación con el medio ambiente. Los Estados tienen la obligación de proteger a los niños contra el abuso de los derechos por parte de terceros, incluidas las empresas.²¹

79. La actividad empresarial es fuente de importantes daños medioambientales, que contribuyen a la violación de los derechos del niño. Estos daños se deben, por ejemplo, a la producción, uso, liberación y disposición de sustancias peligrosas y tóxicas, y a la extracción y quema de combustibles fósiles, la contaminación industrial del aire y el agua y las prácticas agrícolas y pesqueras disponibles. Las empresas contribuyen de forma significativa a las emisiones de gases de

¹⁹ Observación general n.º 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño, párr. 75.

²⁰ A/HRC/37/58 párrs. 56 y 57.

²¹ Observación general n.º 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párrs. 28, 42 y 82.

efecto invernadero, que afectan negativamente a los derechos del niño, y a la vulneración de sus derechos a corto y largo plazo relacionada con las consecuencias del cambio climático. Las repercusiones de las actividades y operaciones empresariales pueden socavar la capacidad de los niños y sus familias para adaptarse a los efectos del cambio climático, por ejemplo, cuando la tierra ha sido deteriorada, agravando así el estrés inducido por el clima. Los Estados deben reforzar la realización efectiva de los derechos del niño compartiendo y haciendo accesibles las tecnologías existentes y ejerciendo influencia sobre las operaciones empresariales y las cadenas de valor para prevenir, mitigar y adaptarse al cambio climático.

80. Los Estados tienen la obligación de proporcionar un marco que garantice que las empresas respeten los derechos de los niños mediante una legislación, una normativa, una aplicación y unas políticas eficaces y adaptadas a los niños, así como mediante medidas correctivas, de supervisión, coordinación, colaboración y concienciación. Los Estados deben exigir a las empresas que apliquen procedimientos de diligencia debida en materia de derechos de los niños para identificar, prevenir, mitigar y responsabilizarse de su impacto sobre el medio ambiente y los derechos de los niños. Esta diligencia debida constituye un proceso basado en el riesgo que implica dirigir los esfuerzos allí donde los peligros derivados de los daños medioambientales sean graves y tengan probabilidades de manifestarse, prestando especial atención a la exposición al riesgo de determinados grupos de niños, como los niños que trabajan. Deben tomarse medidas inmediatas en caso de que se identifique a los niños como víctimas para prevenir daños más graves a su salud y desarrollo y para reparar adecuada y eficazmente el daño causado de manera oportuna y efectiva.

81. El Comité recomienda que las empresas, en colaboración con las partes interesadas, incluidos los niños, desarrollen procedimientos de diligencia debida que integren en sus operaciones evaluaciones de impacto sobre los derechos de los niños. Las normas de comercialización deben garantizar que las empresas no engañen a los consumidores, en particular a los niños, mediante prácticas de "green-washing" o "green-sheening" (exageración de esfuerzos ecológicos), por las que las empresas presentan falsamente sus esfuerzos por prevenir o mitigar los daños medioambientales.

D. Acceso a la justicia y los recursos

82. Deben existir recursos efectivos para reparar las violaciones de derechos y promover la justicia social.²² A pesar de que los niños han estado a la vanguardia de varios casos relacionados con el medio ambiente y el cambio climático y de que la Convención los reconoce como titulares de derechos, debido a su condición, en muchos Estados se encuentran con varios impedimentos para obtener una legitimación jurídica, lo que limita sus medios para hacer valer sus derechos en el contexto medioambiental.

83. Los Estados deben proporcionar vías de acceso a la justicia para los niños, incluidos mecanismos de denuncia adaptados a ellos, que tengan en cuenta las cuestiones de género y la discapacidad, a fin de garantizar su participación en mecanismos judiciales, cuasi judiciales y no judiciales eficaces, incluidas instituciones nacionales de derechos humanos centradas en los niños, en caso de violación de sus derechos relacionados con daños ambientales. Esto incluye eliminar las barreras para que los niños inicien procedimientos por sí mismos, ajustar las normas de legitimación y facultar a las instituciones nacionales de derechos humanos con mandatos para recibir denuncias por parte de niños.

84. Deben existir mecanismos para las reclamaciones por daños inminentes o previsibles y por violaciones pasadas o presentes de los derechos de los niños. Los Estados deben garantizar que estos mecanismos estén fácilmente disponibles para todos los niños bajo su jurisdicción, sin discriminación, incluidos los niños de fuera de su territorio afectados por daños transfronterizos resultantes de actos u omisiones de los Estados ocurridos dentro de sus territorios.

85. Los Estados deben prever reclamaciones colectivas, como demandas colectivas y litigios de interés público,²³ y ampliar los periodos de limitación de las violaciones de los derechos del niño por daños medioambientales.

86. La complejidad de los casos relacionados con daños medioambientales debidos a efectos transfronterizos, causalidad e impactos acumulativos requiere una representación jurídica eficaz. Los litigios suelen constituir procesos largos, y los organismos supranacionales generalmente exigen que

²² Observación general n.º 5 (2003) relativa a las medidas generales de aplicación de la Convención, párr. 24; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2 (3).

²³ Observación general n.º 16 (2013), párr. 68; y Observación general n.º 25 (2021), párr. 44.

constituir procesos largos, y los organismos supranacionales generalmente exigen que se agoten los recursos internos antes de presentar una denuncia. Los niños deben tener acceso a asistencia jurídica gratuita y a otro tipo de asistencia pertinente, incluida asistencia letrada y representación legal efectiva, y tener la oportunidad de ser escuchados en cualquier procedimiento judicial o administrativo que les afecte. Los Estados deben considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales para reducir los costes de los menores que solicitan apoyo, por ejemplo, mediante la protección frente a órdenes adversas en materia de costas, para limitar el riesgo financiero de los menores que interponen demandas de interés público en relación con asuntos medioambientales.

87. Para mejorar la rendición de cuentas y promover el acceso de los niños a la justicia en asuntos ambientales, los Estados deben valorar diferentes opciones para desplazar la onerosa carga de la prueba de los niños demandantes para establecer la causalidad frente a numerosas variables y déficits de información.

88. Los niños pueden tener especiales dificultades para obtener apoyo en casos relacionados con empresas que puedan estar causando o contribuyendo a abusos de sus derechos, especialmente en lo que se refiere a impactos transfronterizos y globales. Los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos no judiciales y judiciales para proporcionar acceso a recursos efectivos en caso de abusos de los derechos de los niños por parte de empresas, incluso como resultado de sus actividades y operaciones extraterritoriales, siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y las operaciones en cuestión. De conformidad con las normas internacionales, se espera que las empresas establezcan o participen en mecanismos efectivos de reclamación para los niños que hayan sido víctimas de tales abusos de sus derechos. Los Estados también deben garantizar la disponibilidad de organismos reguladores, realizar un seguimiento de los abusos y proporcionar recursos de reparación adecuados para las violaciones de los derechos de los niños relacionadas con daños medioambientales.

89. Una reparación adecuada incluye una restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición adecuadas, tanto en lo que respecta al medio ambiente como a los niños afectados, incluido el acceso a asistencia médica y psicológica. Los mecanismos de reparación deben tener en cuenta la vulnerabilidad específica de los niños a los efectos de la degradación medioambiental, incluida la posible irreversibilidad y la naturaleza permanente del daño. La reparación debe ser rápida, para limitar las violaciones actuales y futuras de derechos. Se fomenta la aplicación de formas novedosas de reparación, como las órdenes de establecer comités intergeneracionales, en los que los niños participen activamente, para determinar y supervisar la rápida aplicación de medidas para mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse a ellos.

90. El acceso a los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos aplicables debe estar disponible, incluso mediante la ratificación del Protocolo Facultativo, sobre un procedimiento de comunicaciones. La información sobre estos mecanismos y la forma de utilizarlos debe darse a conocer ampliamente a los niños, los padres, los tutores y los profesionales que trabajan con y para los niños.

E. Cooperación internacional

91. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas, por separado y conjuntamente, a través de la cooperación internacional, para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de los niños. El artículo 4 de la Convención subraya que la aplicación de la Convención es un ejercicio de cooperación entre los Estados del mundo,²⁴ y que la plena realización de los derechos del niño en virtud de la Convención depende en parte de cómo interactúen estos Estados. El cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad representan claramente ejemplos urgentes de amenazas globales a los derechos de los niños que requieren que los Estados trabajen en conjunto, exigiendo la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional eficaz y apropiada.²⁵ Las obligaciones de cooperación internacional de cada Estado dependen en parte de su situación. En el contexto del cambio climático, tales obligaciones se orientan adecuadamente teniendo en cuenta las emisiones de gases de efecto invernadero históricas y actuales, el concepto de responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas de los Estados, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,²⁶ al tiempo que exigen la prestación de asistencia técnica y financiera por parte tanto de los Estados desarrollados como de los

²⁴ Observación general n.º 5 (2003), párr. 60.

²⁵ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, preámbulo; y resoluciones 26/27 y 29/15 del Consejo de Derechos Humanos.

²⁶ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, preámbulo y art. 3 (1); Acuerdo de París, art. 2 (2); y resoluciones 26/27 y 29/15 del Consejo de Derechos Humanos.

Estados en desarrollo, de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Los Estados deben entablar una cooperación internacional para garantizar la conformidad de las normas de desarrollo y aplicación de los derechos del niño y los procedimientos de diligencia debida medioambiental.

92. En general, los Estados desarrollados se han comprometido a apoyar las medidas para hacer frente a los retos medioambientales mundiales que se entrecruzan en los países en desarrollo, facilitando la transferencia de tecnologías sostenibles y contribuyendo a la financiación de medidas medioambientales, en consonancia con los objetivos de financiación del clima y la biodiversidad acordados internacionalmente. La Convención debe ser una consideración central en las decisiones medioambientales globales, incluidas las estrategias internacionales de los Estados en materia de mitigación, adaptación y pérdidas y daños.²⁷ Los programas relacionados con el medio ambiente de los Estados donantes deberían basarse en los derechos, mientras que los Estados que reciben financiación y asistencia internacional para el medio ambiente deberían considerar la posibilidad de asignar una parte sustancial de esa ayuda específicamente a programas centrados en los niños. Las normas de aplicación deben revisarse y actualizarse para tener en cuenta las obligaciones de los Estados en materia de derechos de los niños.

93. Los Estados deben garantizar que las medidas medioambientales apoyadas por los mecanismos internacionales de financiación medioambiental y las organizaciones internacionales respeten, protejan y busquen de forma proactiva el cumplimiento de los derechos de los niños. Los Estados deben integrar normas y procedimientos para evaluar el riesgo de daños a los niños en la planificación y ejecución de nuevos proyectos relacionados con el medio ambiente y adoptar medidas para mitigar los riesgos de daños, de conformidad con la Convención y sus Protocolos Facultativos. Los Estados deben cooperar para apoyar el establecimiento y la aplicación de procedimientos y mecanismos que faciliten el acceso a recursos efectivos en caso de violación de los derechos de los niños en este contexto.

94. Los Estados deben cooperar de buena fe en el establecimiento y la financiación de respuestas globales para hacer frente a los daños medioambientales sufridos por las personas en situación de vulnerabilidad, prestando especial atención a la salvaguarda de los derechos de los niños a la luz de su vulnerabilidad específica a los riesgos relacionados con el medio ambiente y abordando el impacto devastador de las formas de alteración climática, tanto repentinas como de evolución lenta, sobre los niños, sus comunidades y sus países. Los Estados deben cooperar para invertir en la prevención de conflictos y en esfuerzos para mantener la paz que contribuyan positivamente a mitigar cualquier daño medioambiental a los niños que pudiera resultar de un conflicto armado, y deben tener en cuenta las opiniones de los niños en el establecimiento y la consolidación de esta paz.

V. Cambio climático

A. Mitigación

95. El Comité pide a todos los Estados que adopten medidas colectivas urgentes para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, en consonancia con sus obligaciones en materia de derechos humanos. En particular, los principales emisores históricos y actuales deberán liderar los esfuerzos de mitigación.

96. Los avances insuficientes en el cumplimiento de los compromisos internacionales para limitar el calentamiento global exponen a los niños a daños continuos y en rápido aumento asociados a las mayores concentraciones de emisiones de gases de efecto invernadero y a los consiguientes incrementos de las temperaturas. Los científicos advierten sobre los puntos de inflexión, que son umbrales a partir de los cuales ya no pueden evitarse ciertos efectos, lo que plantea riesgos nefastos e inciertos para los derechos de los niños. Evitar los puntos de inflexión exige medidas urgentes y exigentes para reducir las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

97. Los objetivos y las medidas de mitigación deben basarse en los mejores datos científicos disponibles y revisarse periódicamente con el fin de asegurar un progreso hacia la neutralidad de carbono a más tardar en 2050, de manera que se evite perjudicar a los niños. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha puesto de manifiesto que es imperativo acelerar los esfuerzos de mitigación a corto plazo, para limitar el aumento de la temperatura por debajo de 1,5 °C sobre los niveles preindustriales, y que la cooperación internacional, la equidad y los enfoques basados en los derechos son fundamentales para alcanzar objetivos ambiciosos de mitigación del cambio climático.²⁸

²⁷ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 4 (5); y Acuerdo de París, art. 9 (1).

²⁸ Véase <https://www.ipcc.ch/informe-de-evaluación/ar6/>.

98. Al determinar la idoneidad de sus medidas de mitigación de conformidad con la Convención, y conscientes también de la necesidad de prevenir y abordar cualquier posible efecto adverso de dichas medidas, los Estados deben tener en cuenta los siguientes criterios:

(a) Los objetivos y medidas de mitigación deben indicar claramente cómo respetan, protegen y hacen efectivos los derechos de los niños en virtud de la Convención. Los Estados deben centrarse de forma transparente y explícita en los derechos del niño a la hora de preparar, comunicar y actualizar las contribuciones determinadas a nivel nacional.²⁹ Esta obligación se extiende a otros procesos, incluidos los informes bienales de transparencia, las evaluaciones y revisiones internacionales y las consultas y análisis internacionales;³⁰

(b) Los Estados tienen la responsabilidad individual de mitigar el cambio climático con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención y del derecho internacional del medio ambiente, incluido el compromiso recogido en el Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C por encima de los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales para 2030.³¹ Las medidas de mitigación deben reflejar la parte que corresponde a cada Estado parte en el esfuerzo mundial para moderar el cambio climático, a la luz de las reducciones totales necesarias para proteger contra el aumento de las violaciones de los derechos de los niños. Cada Estado, y todos los Estados trabajando en conjunto, deben reforzar constantemente sus compromisos climáticos en línea con la mayor ambición posible y tomando en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, así como sus respectivas capacidades. Los Estados con ingresos elevados deberían seguir tomando la iniciativa asumiendo objetivos de reducción de emisiones absolutas en toda la economía, y todos los Estados deberían mejorar sus medidas de mitigación a la luz de sus diferentes circunstancias nacionales de manera que se protejan al máximo los derechos del niño;³²

(c) Las medidas de mitigación y promesas posteriores deben representar los esfuerzos de los Estados a lo largo del tiempo,³³ teniendo en cuenta que el plazo para prevenir el cambio climático catastrófico y el daño a los derechos de los niños es reducido y requiere una acción urgente;

(d) Las medidas de mitigación a corto plazo deben tener en cuenta el hecho de que retrasar una rápida eliminación de los combustibles fósiles provocará un aumento de las emisiones acumuladas y, por tanto, un mayor daño previsible a los derechos de los niños;

(e) Las medidas de mitigación no pueden depender de la eliminación de gases de efecto invernadero de la atmósfera en el futuro mediante tecnologías no testadas anteriormente. Los Estados deben dar prioridad a la reducción rápida y efectiva de las emisiones ahora para apoyar el pleno disfrute de los derechos de los niños en el menor periodo de tiempo posible y evitar de esta forma daños irreversibles a la naturaleza.³⁴

99. Los Estados deben interrumpir las subvenciones a agentes públicos o privados para inversiones en actividades e infraestructuras que no sean coherentes con las vías de baja emisión de gases de efecto invernadero, como medida de mitigación para evitar mayores daños y riesgos.

100. Los Estados desarrollados deben ayudar a los países en desarrollo a planificar y aplicar medidas paliativas, con el fin de ayudar a los niños que se encuentren en una situación de vulnerabilidad. Estas ayudas podrían incluir la facilitación de información y conocimientos financieros y técnicos, así como otras medidas de desarrollo de capacidades que contribuyan especialmente a la prevención de los daños causados a los niños por el cambio climático.³⁵

²⁹ Acuerdo de París, art. 4 (2).

³⁰ *Ibidem*, art. 14 (4).

³¹ *Ibidem*, art. 2 (1) (a); y *Sacchi et al. v. Argentina* (CRC/C/88/D/104/2019), párr. 10.6. Véase también *Sacchi et al. v. Brasil* (CRC/C/88/D/105/2019), *Sacchi et al. v. Francia* (CRC/C/88/D/106/2019) y *Sacchi et al. v. Alemania* (CRC/C/88/D/107/2019) y *Sacchi et al. v. Turquía* (CRC/C/88/D/108/2019).

³² Acuerdo de París, art. 4 (4).

³³ *Ibidem*, arts. 3 y 4 (3).

³⁴ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, arts. 4 (1) (h)-(j) y (2) (b); y Acuerdo de París, preámbulo y arts. 4 (8), 12 y 13.

³⁵ Acuerdo de París, art. 13 (9).

B. Adaptación

101. Dado que los impactos provocados por el cambio climático sobre los derechos de los niños se están intensificando, es necesario un aumento drástico y urgente del diseño y la aplicación de medidas de adaptación que tengan en cuenta a los niños, las cuestiones de género y las discapacidades, así como de los recursos asociados. Los Estados deben identificar la susceptibilidad de los niños relacionada con el cambio climático en lo que respecta a la disponibilidad, calidad, equidad y sostenibilidad de los servicios esenciales para los niños, como el agua y el saneamiento, la atención sanitaria, la protección, la nutrición y la educación. Los Estados deben mejorar la resistencia al cambio climático dentro de sus marcos jurídicos e institucionales y garantizar que sus planes nacionales de adaptación y las políticas sociales, medioambientales y presupuestarias existentes abordan los factores de riesgo relacionados con el cambio climático ayudando a los niños bajo su jurisdicción a adaptarse a los efectos inevitables del cambio climático. Ejemplos de estas medidas son el fortalecimiento de los sistemas de protección de la infancia en situaciones de riesgo, el acceso adecuado al agua, el saneamiento y la atención sanitaria, así como a entornos escolares seguros, y el refuerzo de las redes de seguridad social y los marcos de protección, al tiempo que se da prioridad al derecho de los niños a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Los ecosistemas sanos y la biodiversidad también desempeñan un papel importante en el apoyo a la resiliencia y la reducción del riesgo de catástrofes.

102. En las medidas de adaptación, incluidas las de reducción del riesgo de catástrofes, preparación, respuesta y recuperación, deben tenerse debidamente en cuenta las opiniones de los niños. Los niños deben estar preparados para comprender los efectos de las decisiones relacionadas con el clima sobre sus derechos y tener la oportunidad de participar de forma significativa y efectiva en los procesos de toma de decisiones. Ni el diseño ni la aplicación de las medidas de adaptación deben discriminar a los grupos de niños en mayor situación de riesgo, como los niños pequeños, las niñas, los niños con discapacidad, los niños migrantes, los niños indígenas y los niños en situación de pobreza o expuestos ante un conflicto armado. Los Estados deben tomar medidas adicionales para garantizar que los niños en situaciones vulnerables afectados por el cambio climático disfruten de sus derechos, entre otras cosas abordando las causas subyacentes de esta vulnerabilidad.

103. Las medidas de adaptación deben dirigirse a reducir los impactos tanto a corto como a largo plazo, por ejemplo, mediante un mantenimiento de los medios de subsistencia, la protección de las escuelas y el desarrollo de sistemas sostenibles de gestión del agua. Entre las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños a la vida y a la salud frente a amenazas inminentes, como los fenómenos meteorológicos extremos, se incluyen el establecimiento de sistemas de alerta temprana y el aumento de la seguridad física y la resistencia de las infraestructuras, incluidas las escolares, las de agua y saneamiento y las sanitarias, para reducir el riesgo de peligros relacionados con el cambio climático. Los Estados deben adoptar planes de respuesta de emergencia, como medidas para proporcionar sistemas de alerta temprana inclusivos, ayuda humanitaria y acceso a alimentos, agua y saneamiento para todos. A la hora de diseñar medidas de adaptación, también deben tenerse en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes, como las contenidas en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. Los marcos de adaptación deben abordar la migración y el desplazamiento inducidos por el cambio climático e incluir disposiciones para tratar estas cuestiones, partiendo de los derechos del niño. En caso de amenazas inminentes de daños relacionados con el cambio climático, como fenómenos meteorológicos extremos, los Estados deben garantizar la difusión inmediata de toda la información que permita a los niños y a sus cuidadores y comunidades adoptar medidas de protección. Los Estados deben reforzar la concienciación de los niños y sus comunidades sobre las medidas de reducción y prevención del riesgo de desastres.

C. Pérdidas y daños

104. En el Acuerdo de París, las partes abordaron la importancia de evitar, minimizar y hacer frente a las pérdidas y daños asociados a los efectos adversos del cambio climático. Desde el punto de vista de los derechos humanos, los efectos adversos del cambio climático han provocado pérdidas y daños significativos, en particular para los países en desarrollo.

105. La forma en que las pérdidas y los daños provocados por el clima afectan a los niños y a sus derechos puede ser tanto directa como indirecta. Los impactos directos incluyen casos en los que

tanto fenómenos meteorológicos extremos inminentes como inundaciones y lluvias torrenciales, como fenómenos de aparición lenta, como sequías, provocan la violación de los derechos recogidos en la Convención. Las repercusiones indirectas pueden incluir situaciones en las que los Estados, las comunidades y los padres se vean obligados a reasignar recursos de los programas previstos, como los de educación y sanidad, para hacer frente a las crisis medioambientales.

106. En este sentido, es fundamental reconocer las pérdidas y daños como un tercer+

107. r pilar de la acción climática, junto con la mitigación y la adaptación. Se advierte a los Estados de que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las pérdidas y los daños están estrechamente relacionados con el derecho y el principio de reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.³⁶ Los Estados deben adoptar medidas, incluso a través de la cooperación internacional, para proporcionar asistencia financiera y técnica para hacer frente a las pérdidas y daños que tengan un impacto en el disfrute de los derechos previstos en la Convención.

D. Empresas y cambio climático

108. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, adecuadas y razonables para proteger contra los daños a los derechos del niño relacionados con el cambio climático que sean causados o perpetuados por empresas y, a su vez, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos del niño en relación con el cambio climático. Los Estados deben garantizar que las empresas reduzcan rápidamente sus emisiones y deben exigirles que, incluso las instituciones financieras, lleven a cabo evaluaciones de impacto ambiental y procedimientos de diligencia debida en materia de derechos del niño para asegurar que identifican, previenen, mitigan y dan cuenta de cómo abordan los impactos adversos reales y potenciales relacionados con el cambio climático sobre los derechos del niño, incluidos los derivados de actividades relacionadas con la producción y el consumo y los relacionados con sus cadenas de valor y operaciones globales.³⁷

109. Los Estados de origen tienen la obligación de abordar cualquier daño y riesgo relacionado con el cambio climático para los derechos del niño en el contexto de las actividades y operaciones extraterritoriales de las empresas, siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta en cuestión, y deben permitir el acceso a recursos efectivos en el caso de que se produzcan violaciones de derechos. Esto incluye la cooperación para garantizar el cumplimiento por parte de las empresas que operan a nivel internacional de las normas medioambientales aplicables destinadas a proteger los derechos de los niños frente a los daños relacionados con el cambio climático, así como la prestación de asistencia internacional y la cooperación con las investigaciones y la ejecución de procedimientos en otros Estados.³⁸

110. Los Estados deben incentivar la inversión y el uso sostenibles de energías renovables, el almacenamiento de energía y la eficiencia energética, en particular por parte de las empresas de propiedad estatal o controladas por el Estado y las que reciben apoyo y servicios sustanciales de organismos estatales. Los Estados deben aplicar regímenes fiscales progresivos y adoptar requisitos estrictos de sostenibilidad en los contratos públicos.³⁹ Los Estados también pueden fomentar el control comunitario sobre la generación, gestión, transmisión y distribución de energía para aumentar el acceso y la asequibilidad de la tecnología renovable y el suministro de productos y servicios energéticos sostenibles, en particular a nivel comunitario.

111. Los Estados deben garantizar que sus obligaciones en virtud de acuerdos comerciales o de inversión no impidan su capacidad para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y que dichos acuerdos promuevan una rápida reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y otras medidas para mitigar las causas y los efectos del cambio climático, incluso mediante la facilitación de la inversión en energías renovables.⁴⁰ Los impactos relacionados con el cambio climático sobre los derechos del niño vinculados a la aplicación de dichos acuerdos deben ser evaluados periódicamente, permitiendo la adopción de medidas correctivas, según proceda.

³⁶ ,A/77/226 para. 26.

³⁷ Observación general n.º 16 (2013), párr. 62.

³⁸ *Ibidem*, párrs. 43 y 44.

³⁹ *Ibidem*, párr. 27.

⁴⁰ Observación general n.º 24 (2017) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, párr. 13.

E. Financiación para el clima

112. Tanto los proveedores internacionales de financiación para el clima como los Estados receptores deben garantizar que los mecanismos de financiación para el clima estén anclados en un enfoque basado en los derechos del niño y alineado con la Convención y sus Protocolos Facultativos. Los Estados deben garantizar que los mecanismos de financiación de la lucha contra el cambio climático respetan y no violan los derechos del niño, aumentan la coherencia política entre las obligaciones en materia de derechos del niño y otros objetivos, como el desarrollo económico, y refuerzan la delimitación de las funciones de las distintas partes interesadas en la financiación de la lucha contra el cambio climático, como los gobiernos, las instituciones financieras, incluidos los bancos, las empresas y las comunidades afectadas, especialmente los niños.

113. Siguiendo el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, es necesario tener en cuenta las circunstancias nacionales de los Estados en los esfuerzos para hacer frente al cambio climático. Los Estados desarrollados deben cooperar con los Estados en desarrollo en la provisión de financiación para el clima para una acción climática que defienda los derechos de los niños, en línea con los compromisos internacionales relacionados con el clima que los Estados han asumido previamente. En particular, a pesar del vínculo entre varios mecanismos de financiación, incluidos los relativos al desarrollo sostenible, la financiación para el clima proporcionada por los Estados desarrollados debe ser transparente, adicional a otros flujos financieros que apoyan los derechos de los niños y contabilizarse adecuadamente, evitando también problemas de seguimiento como la doble contabilidad.

114. Los Estados desarrollados deben abordar de forma urgente y colectiva el déficit actual de financiación para el clima. La actual distribución de la financiación para el clima, excesivamente inclinada hacia la mitigación en detrimento de la adaptación y las medidas contra pérdidas y daños, tiene efectos discriminatorios en los niños que residen en entornos donde se necesitan más medidas de adaptación y en los que se enfrentan a una serie de limitaciones en cuanto a esta adaptación. Los Estados deben colmar el déficit de financiación mundial para el clima y garantizar que las medidas se financien de forma equilibrada, teniendo en cuenta las medidas de adaptación, mitigación, pérdidas y daños y medios de aplicación más amplios, como la asistencia técnica y los procesos de capacitación. La determinación por parte de los Estados de la financiación mundial total necesaria para el clima debe basarse en las necesidades documentadas de las comunidades, especialmente para proteger a los niños y sus derechos. La financiación para el clima proporcionada a los países en desarrollo debe ser en forma de subvenciones, en lugar de préstamos, para evitar impactos negativos sobre los derechos de los niños.

115. Los Estados deben garantizar y facilitar el acceso de las comunidades afectadas, especialmente de los niños, a la información sobre las actividades respaldadas por la financiación para el clima, incluidas las posibilidades de presentar quejas por supuestas violaciones de los derechos de los niños. Los Estados deben delegar la toma de decisiones sobre financiación para el clima para reforzar la participación de las comunidades beneficiarias, especialmente de los niños, y someter la aprobación y ejecución de la financiación climática a una evaluación de impacto sobre los derechos del niño para prevenir y abordar la financiación de medidas que puedan conducir a la violación de los derechos del niño.

116. Los niños están reclamando una acción colectiva por parte de los Estados. Según dos niños consultados para la presente observación general: "Los gobiernos de cada país deben cooperar para mitigar el cambio climático" "Tienen que reconocernos y decirnos: «os escuchamos; esto es lo que vamos a hacer con este problema»".⁴¹

⁴¹ Véase <https://childrightsenvironment.org/reports/>.